



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

10
C-122186-1

“Giles, Gilda Luján c/ Crispo,
Juan Pablo s/ Daños y Perjuicios
Autom. c/ Lesiones o Muerte
(Exc. Estado) (99)”
C. 122.186

Suprema Corte de Justicia:

I.- Tras decretar la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 reglamentario del art. 31 de la Ley de Mediación n° 13.951, la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata estableció los honorarios correspondientes al mediador prejudicial doctor Adalberto Yommi en la suma que determinó, con arreglo a la importancia del asunto y el mérito de los trabajos realizados y conforme las previsiones contenidas en el art. 1255 del Código Civil y Comercial. De esa forma, redujo el importe establecido en la instancia anterior a la luz del citado art 27 del Decreto n° 2530/2010 (fs. 128 y fs. 158/164 y vta.).

II.- Contra lo así resuelto se alzó el letrado mediador nombrado quien, por derecho propio, dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. escrito de fs. 168/175 vta.), cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 177.

III.- A los fines de emitir el dictamen previsto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial, considero conveniente consignar, en prieta síntesis, los fundamentos que llevaron a la Cámara actuante a decretar la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010, análogos a los vertidos por los señores magistrados integrantes de la Sala II del mismo órgano revisor, al fallar en la causa 120.368, RSD 114/16 “Cosentino”, en fecha 23-XI-2016. Tales, a saber:

1. El cotejo de los textos normativos contenidos en los arts. 31 de la Ley de Mediación n° 13.951 y 27 del Decreto n° 2530/2010 que lo

reglamenta -que, en lo pertinente transcribe-, que se reputan aplicables al presente supuesto, evidencia una disparidad entre la intención del legislador provincial con la del Reglamento, desde que la disposición legal de mención dispone que el mediador percibirá una suma fija, mandato que no se condice con la determinación del honorario en función del *jus* -unidad de valor- como prevé el Decreto en comentario. *“En síntesis, el honorario en jus no es la suma “fija” que el legislador expresó en el art. 31 de la ley 13.951. Distinto sería si la ley hablara de valor o suma “equivalente a” (como refiere, v. gr. el citado art. 280, del CPCC). En definitiva, no aprecio que el reglamento respete la pauta brindada por el legislador provincial.”* (v. fs. 161).

2. El Decreto de mención también se aparta de lo dispuesto por la Ley que reglamenta en cuanto sólo tiene en cuenta el monto reclamado -o el de la sentencia o acuerdo-, incluyendo capital e intereses, sin estimar ningún otro parámetro. Sobre el particular, transcribe los argumentos vertidos por la señora jueza doctora Patricia Bermejo, titular de la Sala II de la Cámara Segunda, en ocasión de emitir su voto en el precedente “Cosentino” antes citado: *“Aún cuando, como se dijo, el artículo 31 de la ley se refiere a que se deben considerar condiciones y circunstancias, el decreto sólo toma el hecho objetivo de una suma. Obvia, de tal manera, sopesar la dedicación, función, tiempo, etc. que al mediador le ha insumido la resolución de ese litigio. Lo único a considerar por el decreto para fijar el emolumento es el monto de lo reclamado, una circunstancia objetiva, ajena a su labor y desempeño. Incluso, aun cuando el mismo decreto prevé que se sume un jus por cada audiencia a partir de la cuarta realizada, siempre es partiendo de la base del monto reclamado y estimado en jus. Además, cuando se levanta el acta de cierre que certifica la realización de la mediación, en ella no se deja constancia de ninguna de estas particularidades. No se puede saber de esa pieza -al menos en su redacción actual- cuántas audiencias hubo, cuánto duraron, etc.”*.

Como corolario de lo cual, concluyó en que *“...la discordancia entre el texto de la ley y su decreto reglamentario implica una infracción a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122186-1

Constitución de la Provincia, en especial sus artículos 57 y 144 inciso 2.”, de consuno con lo resuelto por esa Suprema Corte en la causa “Trucco, María Carmen c/Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/Inconstitucionalidad del art 140 ap. “B”, párr. 4 del dto. 2485/92, reglamentario de la ley 10.579” (S.C.B.A., I. 2174, sent. del 20-VI-2007), como así también, por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* “Barrose, Luis Alejandro c/ Ministerio del Interior -art. 3º ley 24.043-”, sent. del 12-IX-1995, considerando 5º).

3. Hizo mérito, además, de las consideraciones de índole constitucional esgrimidas por esa Suprema Corte con relación al sistema adoptado por la Ley 10.620 para la determinación de los honorarios del perito contador en el precedente Ac. 68.461, con sentencia de fecha 23-III-1999. Y resaltó, en particular, el principio sentado por V.E. en los pronunciamientos dictados en Ac. 40.584, sentenciado en fecha 11-VI-1991 -entre otros-, según el cual los estipendios de los peritos contadores en materia judicial deben adecuarse, además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervienen en la causa.

Con sustento en los argumentos expuestos, el órgano de apelación actuante consideró: *“que la reglamentación en estudio, en cuanto establece un régimen de excepción en favor de los mediadores consagra un privilegio que significa una manifiesta desigualdad ante la ley, desconociendo –además- los principios generales que sustentan el sistema de regulación de honorarios de los demás profesionales en los procesos.”* (v. fs. 163 y vta.).

Como colofón de todo lo dicho, sostuvo que el artículo 27 del decreto 2530/10 vulnera los artículos 15, 57, 144, inc. 2 de la Constitución de la Provincia y 16, 17 de la Constitución de la Nación y no debe aplicarse al caso de autos, tras lo cual procedió, sin más a establecer los honorarios del mediador Adalberto Yommi en el monto que fijó, en atención a la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados y lo prescripto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial.

IV. Impuesto del contenido del pronunciamiento de grado y de los embates formulados en la presentación recursiva bajo examen, advierto que guardan estrecha similitud con lo resuelto en las causas C. 121.442, “Larrauri” y C. 122.065, “Mouzo”, sobre las que he emitido opinión recientemente en fechas 31-I-2018 y 2-II-2018, respectivamente.

En efecto, recuerdo que en los precedentes de mención, la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de La Plata declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 con fundamentos análogos a los invocados ahora por la Sala Tercera del mismo órgano revisor, luego de lo cual procedió a establecer los estipendios correspondientes a los mediadores prejudiciales intervinientes en aquellos casos, a la luz de las previsiones contenidas en los arts. 1255 del Código Civil y Comercial y 1627 del Código Civil, respectivamente.

Siendo ello así, entiendo que razones de economía y celeridad procesales aconsejan que proceda a transcribir seguidamente y en lo pertinente, las consideraciones expuestas en los dictámenes de referencia a los fines de fundar mi criterio adverso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 citado. A saber:

“Estimo necesario recordar, en primer término, ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de control de constitucionalidad.”

“En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas; 324:3219). En tal comprobación, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122186-1

que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723)."

"En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219)."

"El Alto Tribunal también ha tenido oportunidad de sostener que "... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación"; "... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera"; y que "... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad" (conf. Fallos: 335:2333 y 337:1403)."

"Además, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros)."

"En la misma línea, es importante destacar que cuando exista la

posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304)."

"Las pautas y directrices reseñadas supra anticipan mi opinión contraria a la concurrencia de razones suficientes que justifiquen propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10..."

"A mi parecer, no puede reprochársele al referido artículo exceso reglamentario, ya que prima facie no desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la Ley de Mediación n° 13.951 otorga, ni subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que hubiese requerido eventualmente de un sólido desarrollo argumental que conduzca, como última ratio, a su invalidación (Fallos 337:149, con sus citas)."

"Ello así, considero que el texto reglamentario se limita a establecer pautas mínimas en orden a la determinación del honorario del mediador judicial -equivalencia en pesos de los jus arancelarios-, sobre la base de distinciones razonables que remiten a los montos dinerarios involucrados en los asuntos, conjugando al mismo tiempo las escalas determinadas con la cantidad de audiencias celebradas en ese ámbito (art. 27 del Decreto n° 2530/10)."

"Vale también recordar que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (conf. Corte Suprema, Fallos 324:920; 326:3024; 331:1123; 332:1835; entre otros), o de sus resultados (Fallos 328:2966)."

Sobre esta base, entiendo que en el caso de que V.E. encuentre acreditado que la fijación del honorario del mediador supera desproporcionadamente -atento a la importancia de la labor cumplida- la suma indemnizatoria fijada en el convenio transaccional arribado en autos a fs. 116/117 y homologado judicialmente a fs. 126, "deberían aplicarse las normas vigentes que facultan a los jueces a fijar equitativamente tal retribución (arts. 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial; 13



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

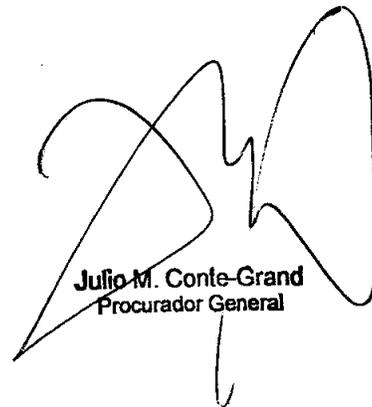
C-122186-1

de la Ley N° 24.432 y normas concordantes; conf. SCBA, C. 118.775, "Vessoni, Abel Oscar c/Cabaña Santa Rita s/Daños y perjuicios"; en especial voto del Dr. Genoud, considerando IV con sus citas; Fallos 335:742, considerando 16 último párrafo, entre otros)."

"Por ello, y a diferencia de lo decidido por la Cámara, considero que es posible en la especie adoptar una solución que evite la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto n° 2530/10, pero que se aparte de las pautas fijadas en tal norma, aplicando aquellas otras que otorgan a los jueces facultades para disminuir los estipendios del mediador en su justa proporción."

V. En virtud de los argumentos expuestos, opino que V.E. debería revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10, y mantener el pronunciamiento en cuanto ajustó el monto de los honorarios del mediador Adalberto Yommi a los términos de los arts. 1255 del Código Civil y Comercial y 13 de la Ley n° 24.432.

La Plata, *16* de febrero de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

